

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Carrera 10 N° 12-15 Piso 7º Palacio de Justicia Teléfono No. 8986868 – correo electrónico Institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.

Santiago de Cali, 12 de noviembre de 2021

SENTENCIA ANTICIPADA No. 192

DIVORCIO CONTENCIOSO

Dte: SANDRA MILENA DIAZ GUTIERREZ C.C. No. 1.144.032.681

Dda: CRISTIAN ANDRES CHAVES ALEGRIAS C.C. No. 14.837.413

Radicado No. 760013110008-2021-00379-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Sin que se advierta causal de nulidad que invalide lo actuado y verificada la existencia de los presupuestos procesales para decidir, es del caso dictar sentencia anticipada en el presente asunto, misma que se emite de forma escrita por economía procesal, por el acuerdo presentado por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 388 del C.G.P, por estar ajustado al derecho sustancial.

BREVE DESCRIPCIÓN DEL CASO Y TRÁMITE RELEVANTE:

La señora SANDRA MILENA DIAZ GUTIERREZ, por intermedio de apoderado judicial, pidió entre otras cosas, que mediante sentencia se decrete la cesación de efectos civiles de matrimonio católico celebrado con el señor CRISTIAN ANDRES CHAVES ALEGRIAS. Se regule lo concerniente a custodia, y alimentos del menor de edad CRISTOBAL ANDRES CHAVES DIAZ. Se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal. Se señaló como hechos relevantes la causal invocada para el divorcio y la existencia de un hijo menor de edad, habido dentro de la relación Matrimonial.

Admitida la demanda mediante auto del 30 de agosto del año 2021, se ordenó la notificación personal de dicha providencia admisorio y traslado al extremo pasivo. (**Archivo 10 expediente digital**).

La parte demandada, por medio de apoderada judicial, y dentro del termino de ley, da contestación a la demanda, manifestando, no oponerse a los hechos y pretensiones expuestos en la misma. (**archivos 16 a 20 expediente digital**).

Posteriormente, las partes a través de sus mandatarios judiciales, presentan acuerdo, solicitando sea acogido por el juzgado, procediéndose por parte de este despacho, a emitir la sentencia respectiva, en virtud que tal acuerdo, se ajusta a derecho sustancial, tal como lo dispone el inciso final regla 2ª del artículo 388 del C. G.P. (**Archivo 21 expediente digital**). Para lo cual, se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PROBLEMA (S) JURÍDICO (S), TESIS Y ARGUMENTO (S):

¿Es viable decretar el CESE DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, celebrado entre los cónyuges **SANDRA MILENA DIAZ GUTIERREZ**, y **CRISTIAN ANDRES CHAVES ALEGRIAS** por la causal de mutuo acuerdo, teniendo en cuenta, el convenio presentado

por los cónyuges? El despacho estima que las respuestas a los anteriores problemas jurídicos son afirmativas, de conformidad con las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta el último domicilio común de los cónyuges solicitantes (Cali), este despacho es competente para decidir en primera instancia sobre la acción propuesta (Numeral 1ro artículo 22 del Código General del Proceso).

Ahora, es viable emitir sentencia anticipada escrita, por no requerirse la práctica de pruebas adicionales a las documentales que obran en el expediente, y la solicitud impetrada por los cónyuges GUTIERREZ - CHAVES, dado el acuerdo suscrito por estos, a través de sus mandatarios judiciales (incisos 1 y 2 del artículo 278, en concordancia con el Inc. 3 del artículo 388 C.G.P.).

Así las cosas, con la copia del folio de registro civil de matrimonio expedido por la Registraduría Especial de Cali (indicativo serial No.03793992), se acredita que contrajeron matrimonio católico, el día 25 de noviembre del año 2016, en la parroquia Santuario de Nuestra Señora de Fátima de la ciudad de Cali, y habiendo nacido a la vida jurídica la consecuente sociedad conyugal por el hecho del matrimonio, lo cual se presume en ausencia de notas marginales que hagan suponer lo contrario. (archivo 5 folios 1 y 2 expediente digital).

Ahora bien, dado que se acredita la existencia del vínculo matrimonial y como quiera que de la lectura del acuerdo presentado de consuno por los cónyuges, a través de sus apoderados judiciales se acredita el mutuo consentimiento entre ellos para terminar su vínculo nupcial, lo mismo que, para los efectos de este trámite, el acuerdo atinente a que cada uno de los ex cónyuges velará por su propio sostenimiento y del hijo menor de edad CRISTOBAL ANDRES CHAVES DIAZ., habido en el matrimonio; acuerdo este, que se encuentra ajustado a derecho, ya que los precitados cónyuges, se encuentran facultados, para dar por finalizado su vínculo nupcial dada la configuración de la causal de divorcio aplicable para finalizar el Matrimonio Religioso, contemplada en el numeral 9 del art. 154 del código civil reformado por el art. 6 de la Ley 25 de 1992, consistente en el MUTUO ACUERDO, por ello, se acogerán las pretensiones de la demanda en lo que tiene que ver con el decreto del Cese de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso, y la futura relación entre los ex cónyuges que no está mediada por obligación alimentaria alguna, se acogerá en los términos del acuerdo antes presentado y disponiendo la disolución de la sociedad conyugal conformada por las partes por el hecho del matrimonio. Frente a la custodia, cuidado personal, alimentos, y régimen de visitas del menor de edad Cristóbal Andrés Chaves Díaz, no emite pronunciamiento alguno este despacho, si se tiene en cuenta el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes, ante la Comisaría Decima de Familia El Vallado de Cali, el 15 de noviembre de 2019, audiencia en la cual se fijó la cuota alimentaria a cargo del señor CRISTIAN ANDRES CHAVES ALEGRIAS, la Custodia y Cuidado Personal del menor CRISTOBAL ANDRES CHAVES DIAZ, en cabeza de la madre señora SANDRA MILENA DIAZ GUTIERREZ y se regularon las visitas a favor del precitado menor. (Archivo 19 expediente digital).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de la Ciudad Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER el acuerdo al que han llegado los señores cónyuges SANDRA MILENA DIAZ GUTIERREZ y CRISTIAN ANDRES CHAVES ALEGRIAS, tal como quedó dicho en la parte resolutive de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR EL CESE DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, celebrado el día 25 de noviembre de 2016, entre SANDRA MILENA DIAZ GUTIERREZ, identificada con C.C. No. 1.144.032.681 y CRISTIAN ANDRES CHAVES ALEGRIAS identificado con C.C. No. 14.837.413 en la Parroquia Santuario de Nuestra Señora de Fátima de la ciudad de Cali, e inscrito en la Registraduría Especial de Cali, bajo el indicativo serial Nro. 03793992, por la causal 9° del Art. 154 del Código Civil.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal conformada entre las partes por el hecho del matrimonio. Los interesados procederán a su liquidación por los medios de Ley.

CUARTO: Cada ex cónyuge responderá por su propia subsistencia.

QUINTO: Inscríbese la presente sentencia en el registro civil de matrimonio de los señores SANDRA MILENA DIAZ GUTIERREZ y CRISTIAN ANDRÉS CHAVES ALEGRIAS, en el registro civil de nacimiento de cada ex cónyuge, e inclusive la inscripción en el libro de varios. Para tal efecto, se ordena que por secretaria y a través de mensajes de datos, correo institucional del Juzgado, librar oficios, a las entidades notariales correspondientes, dando cuenta lo resuelto por este despacho, ello en virtud a lo establecido por el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Expídanse las copias digitales necesarias de la presente decisión, para efectos de cumplir el fallo y las que soliciten las partes.

SEPTIMO: Frente a la custodia, cuidado personal, alimentos, y régimen de visitas del menor de edad Cristóbal Andrés Chaves Diaz, continuará bajo los parámetros señalados en el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes, ante la Comisaria 10 de Familia El Vallado de la ciudad de Cali, el 15 de noviembre de 2019.

OCTAVO: POR SECRETARIA, y a través de mensajes de datos, correo institucional, notifíquese personalmente, la presente decisión a la Procuraduría Judicial en Asuntos de Familia y Defensor de Familia, adscritos al despacho.

NOVENO: TENGASE a la Doctora ISABELA FERNANDEZDESOTO FIGUEROA, abogada con C.C. No. 38.600.401 y T.P. No. 186.343 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte demandada, en la forma y términos de memorial poder conferido.

DECIMO: Archívese el expediente digitalmente, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE:

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5944e481dd0453af92e73b5a1b9e89b9316b654fc9ff0ab187b922dcc0d209a**

Documento generado en 12/11/2021 10:05:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>